

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Trés de diciembre de dos mil vientiuno

RAD: 2021-00188

De la revisión de la demanda se observa que sus pretensiones se erigen sobre el incumplimiento al pago de lo estipulado en un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, tal como lo confeso la parte demandante en el libelo genitor.

Al respecto, el artículo 2 del código procesal del trabajo modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: ARTICULO 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: ...

(....)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Así las cosas, se concluye que este despacho no es competente para conocer del presente asunto. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda por competencia y se ordena el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Villeta-Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE Y DESANÓTESE.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>44</u>
Hoy <u>6 DIC 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-